

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Para los señores de la provincia. Año 50 pesetas
 Los señores: trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
 Los señores: » 22'50 ; » 45 ; » 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 92, donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.
 Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.
 Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector. Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se recibirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los de año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al origi na acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono cuando haya persona en la capital que responda de ests.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 29 marzo 1925).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICION

SEÑOR: Terminado el cometido de la Junta para el estudio del Crédito agrícola, cristalizado en el proyecto definitivo que, en cumplimiento del artículo 5.º del Real decreto de 29 de octubre de 1923, ha formulado y remitido para su aprobación, por el que merece especial elogio, el Gobierno ha examinado con la atención debida y recogido en él material suficiente para formar la contextura general del modo de funcionar la Institución, pero descartando cuanto aparezca como negocio bancario, que con el mejor deseo propone la expresada Junta, por no estimarse que responde a la finalidad que el Gobierno se propuso, como quedaba bien claramente definido en el ya citado Real decreto de 29 de octubre de 1923.

Teniendo también en consideración que el objeto del Crédito agrícola no debe ser otro que prestar auxilio al pequeño y mediano labrador con el fin principal de que puedan progresar sus explotaciones agrícolas, poniéndose a la altura que exigen los mo-

ernos adelantos en el cultivo y atender a la contingencia de malas cosechas (porque sabido es que, huyendo el capital de la agricultura, dichas clases agrarias se ven obligadas a caer en las garras de la usura), finalidad que resultaría desvirtuada si el auxilio se destinase, como en el proyecto se propone, a servicios más propios del Crédito territorial, industrial o mercantil, ha sido necesario prescindir del criterio de la Junta en este aspecto en el sentido que en el articulado se establece.

No se ocultan al Gobierno las dificultades que se han de encontrar al principio y quizá los errores que puedan comprobarse como tales, pero también sabe que únicamente llevando las cosas al terreno de la realidad es como puede encontrarse las modificaciones que deban introducirse en el curso de su funcionamiento. Por este motivo no puede calificarse este Decreto-ley más que como ensayo de aplicación del Crédito agrícola, que, con la debida mesura, se estatuye con arreglo al siguiente articulado.

Madrid, 24 de marzo de 1925.—SEÑOR: A los R. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente interino del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio del Crédito radicará en el Ministerio de Fomento, dependiendo de la Dirección de Agricultura y Montes, y estará regido por una Junta que se denominará Junta consultiva del Crédito agrícola, modificando en esta forma la actual Junta para el estudio del Crédito agrícola, según dispone el Real decreto de 29 de octubre de 1923.

Artículo 2.º La Junta consultiva del Crédito agrícola deberá quedar constituida en la forma que previene el artículo 3.º en el plazo de quince días, a contar desde la publicación de este Real decreto-ley en la *Gaceta de Madrid*, y estará constituida por un Presidente, que será el Jefe del Ministerio de Fomento, que podrá delegar en el Vicepresidente, cuyo cargo lo desempeñará el Director general de Agricultura y Montes, y por los Vocales nombrados por el Gobierno en la forma siguiente:

Dos representantes del Ministerio de Fomento, el Jefe de la Asesoría jurídica del mismo, uno del de Hacienda, uno del de Gracia y Justicia, el Inspector general de Pósitos en representación del Ministerio de Trabajo, uno del Banco de España, uno de la Confederación Nacional Católico-agraria, uno de la Asociación general de Ganaderos del Reino, uno del Consejo Agronómico, uno del Consejo Superior de Fomento, uno de las Asociaciones agrarias, uno de la Asociación de Ingenieros agrónomos que sea funcionario del Estado, uno de las Cámaras Agrícolas y el Secretario del Consejo Superior de Fomento.

Artículo 3.º La Junta consultiva del Crédito agrícola funcionará en Pleno, y para el despacho ordinario se constituirá una Comisión ejecutiva compuesta por uno de los Vocales representantes del Ministerio de Fomento, elegido por la Junta, el del Ministerio de Hacienda, el Inspector general de Pósitos, el Jefe de la Asesoría jurídica del Ministerio de Fomento, el del Consejo agronómico, uno elegido por la Junta de entre los representantes de las Entidades agrícolas y ganaderas y el Secretario del Consejo Superior de Fomento, presidida por el Vicepresidente del Pleno, Director general de Agricultura y Montes, o en quien delegue que pertenezca a dicha Comisión ejecutiva.

Será Secretario de la Junta consultiva del Crédito Agrícola y de su Comisión ejecutiva un funcionario de la Dirección general de Agricultura y Montes, nombrado por dicha Dirección.

Artículo 4.º El capital de que la Junta podrá disponer para las operaciones de préstamo agrario será de 100 millones de pesetas, aportando el Estado 75 millones en el número de años que considere conveniente, previa orden en cada caso del Ministerio de Hacienda y de las aportaciones de las entidades agrícolas o de crédito agrícola que podrán suscribir el resto del capital con cantidades no menores de 10.000 pesetas cada una, y en el caso de no aportar la totalidad, se abrirá suscripción pública al efecto.

La primera aportación del Estado será de 10 millones de pesetas.

Artículo 5.º Los préstamos habrán de dedicarse necesariamente a la Agricultura y a la Ganadería, o a la transformación de sus productos hecha por los mismos productores, y podrán solicitarse para atender a los gastos ordinarios del cultivo o del sostenimiento del ganado y a la mejora de los mismos, para comprar semillas, abonos, aperos, máquinas, sementales y ganados; para hacer plantaciones arbóreas y arbustivas, y repoblaciones forestales; para convertir los secanos en regadío; para alumbramiento de aguas y derivaciones de corrientes para riego;

para que las Comunidades de Regantes puedan adquirir la propiedad de sus respectivos acueductos; para defender las tierras de los torrentes e inundaciones y para contratar arrendamientos colectivos o comunales.

Artículo 6.º Solamente se podrán conceder préstamos a las Asociaciones agrícolas, ganaderas y Federaciones, a las de carácter forestal y a las dedicadas a la transformación de los productos de todas ellas que estén legalmente constituidas, no tengan nota desfavorable de la Inspección agronómica y ofrezcan suficiente garantía por su solvencia y buena administración, respondiendo sus socios mancomunada y solidariamente con sus bienes del capital que reciban y del interés que devenguen, y serán las que bajo su responsabilidad concedan los préstamos individuales a los labradores, para lo cual deberán formular unos Estatutos en los que queden previstas de un modo general las garantías que han de exigirse a los préstamos, bien entendido que éstas no han de ser hipotecarias más que en los casos previstos en el artículo siguiente.

También podrán concederse préstamos a los Pósitos del Reino, con la garantía del capital propio de cada uno, reduciéndose en este caso en 0'75 por 100 la prima de interés que se cobrará sobre el que se abone al Estado.

El personal de la Inspección general de Pósitos y las Juntas administradoras de éstos quedan obligados a prestar su colaboración a la Junta consultiva del Crédito agrícola, para cuantos informes pueda necesitar ésta para su gestión.

Artículo 7.º Por excepción, podrán concederse préstamos a los particulares para los fines señalados en el art. 5.º, mediante informe de las Asociaciones y cuando además los garanticen con hipoteca de fincas rústicas, casas de labor, bodegas, instalaciones agropecuarias, molinos, almacenes u otras construcciones semejantes de carácter agrícola o forestal. Estos préstamos individuales habrán de ser mayores de 2.500 pesetas y no excederán de 15.000 para un mismo prestatario, su cónyuge o condeño.

Artículo 8.º Podrán aceptarse como garantías la personal, la pignoraticia, la hipotecaria y, en los préstamos a los Pósitos, la de su capital.

La personal se graduará en proporción al capital efectivo de las entidades prestatarias o a los bienes de los individuos o Asociaciones que las formen, si tienen aceptada mancomunada o solidariamente la responsabilidad de las operaciones que haga la Asociación a que pertenece. La pignoraticia se graduará en proporción a la clase y valor de los frutos, productos o ganados dados en prenda con desplazamiento o sin él, y no podrán admitirse por más del 50 por 100 del valor de los pignorados. La hipotecaria, por excepción que determina el artículo 7.º, se graduará en proporción al valor de los bienes que hayan de hipotecarse, y no podrá admitirse por más del 65 por 100 del valor de los mismos que estén inscritos en el Registro de la Propiedad.

También podrán admitirse como garantía valores del Estado, letras de cambio aceptadas o libradas por las Asociaciones agrícolas, ganaderas o forestales, resguardos de depósitos de productos agropecuarios expedidos legalmente y otros efectos análogos.

Artículo 9.º Los plazos serán los precisos para que puedan realizarse las operaciones a que haya de dedicarse cada préstamo y el máximo será: para los que tengan garantías personales, año y medio; para los que la tengan pignoratícia, tres años, y para las hipotecarias, veinte años.

Artículo 10. Habrán de reservarse, al menos, las cuatro quintas partes del importe de las aportaciones que vaya haciendo el Estado y de las que hagan las entidades para invertir las en préstamos que no sean hipotecarios.

Artículo 11. Cuando por cualquier motivo se sustituya por otra la entidad a la que se otorgó el préstamo, se podrá acordar que se proceda a la liquidación o reducción de dicho préstamo.

La quita y espera o suspensión de pagos en que constituya cualquier entidad prestataria no privará el derecho a exigir el reintegro del capital e intereses en la forma y plazo establecidos en el contrato.

En caso de concurso de acreedores o de quiebra, existirá preferencia en cuanto al reintegro de capital e intereses de los préstamos sobre los demás acreedores, con excepción de aquellos que tengan reconocida por las leyes preferencia especial sobre determinados bienes.

Artículo 12. El tipo de interés de las distintas clases de préstamos no será mayor del 1 y medio por 100 sobre el fijado al capital del Estado y al de las Asociaciones agrícolas, no excediendo entre uno y otro en ningún caso del 5 y medio por 100.

Artículo 13. El 31 de diciembre de cada año se hará el balance anual para conocer el alcance de las operaciones, las cantidades que hayan de abonarse por el interés de las aportaciones y el importe que alcance el 1 y medio por 100 del interés de las operaciones asignado para gastos de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola. Si de esta cantidad, satisfechos todos los gastos, resultase remanente, se destinará a mejorar los servicios y a constituir un pequeño fondo de reserva, destinado a las necesidades que sobrevengan y a disminuir el tipo de interés a los préstamos.

Artículo 14. A la Junta Consultiva del Crédito Agrícola en pleno le corresponden las facultades siguientes:

- a) Elegir los Vocales de la Comisión ejecutiva que determina el artículo 3.º
- b) Examinar e informar el balance y Memoria anuales.
- c) Evacuar las consultas que le haga el Ministerio de Fomento o la Comisión ejecutiva de la Junta.
- d) Elevar al Ministerio de Fomento las mociones que considere convenientes para el desenvolvimiento del Crédito agrícola.
- e) Comunicar a la Comisión ejecutiva las indicaciones de carácter general que estime conveniente para el funcionamiento y buena administración de la misma.
- f) Redactar el Reglamento de la Junta y de su Comisión ejecutiva, que habrá de someter a la aprobación del Ministerio de Fomento.
- g) Determinar las condiciones generales que hayan de reunir las Entidades a las que se conceda el préstamo.

h) Fijar las garantías que hayan de exigirse para cada clase de préstamo, y proponer al Gobierno, cuando las circunstancias lo aconsejen, la variación del tipo de interés.

Artículo 15. Serán funciones de la Comisión ejecutiva de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola las siguientes:

- a) Informar los expedientes en demanda de préstamos, para que por el Ministerio de Fomento se ordene al Banco de España el pago de la cantidad que proceda, a cuenta del crédito abierto con este fin.
- b) Proponer los préstamos que deban concederse con arreglo al artículo 6.º y otorgar las escrituras de constitución y cancelación de hipotecas.
- c) Formar el balance anual y la Memoria, y someterlos, primero a informe de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola, y después a la aprobación del Ministerio de Fomento.
- d) Representar a la Junta Consultiva del Crédito Agrícola en todos los asuntos judiciales y administrativos.
- e) Transigir las cuestiones que se susciten con los prestatarios y someterlas a la resolución de árbitros o amigables componedores.
- f) Elevar al Ministerio de Fomento y a la Junta Consultiva del Crédito Agrícola las mociones o consultas que crea necesarias.
- g) Proponer a la Dirección general de Agricultura y Montes el personal técnico y administrativo necesario para el funcionamiento de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola.

Artículo 16. La Junta Consultiva del Crédito Agrícola en pleno se reunirá en los meses de enero, mayo y octubre de cada año, celebrando el número de sesiones que sean necesarias para el examen y resolución de los asuntos relacionados con el Crédito Agrícola, sin perjuicio de celebrar sesiones extraordinarias cuando proceda, a juicio del Presidente.

Artículo 17. La Comisión ejecutiva de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola se reunirá una vez por semana, celebrando las sesiones que sean necesarias para el inmediato despacho de los informes y trabajos a la misma encomendados, relativos a la propuesta de préstamos y garantía del capital e intereses del Crédito Agrícola.

Artículo 18. La retribución de los miembros de la Junta Consultiva del Crédito Agrícola y de su Comisión ejecutiva será la de dietas correspondientes por asistencia a sesiones con arreglo a las disposiciones vigentes, con cargo al 1'50 por 100 a que se refiere el artículo 12.

Artículo 19. La Junta Consultiva del Crédito Agrícola, en el término de dos meses, desde su constitución, remitirá a la aprobación del Ministerio de Fomento el Reglamento que para su funcionamiento y el de la Comisión ejecutiva debe redactar, con arreglo al artículo 14.

Dado en Palacio, a veinticuatro de marzo de mil novecientos veinticinco.—*Alfonso*.—El Presidente interino del Directorio Militar, *Antonio Magaz y Pers.*

(Gaceta 25 marzo 1925).

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

En vista de que algunas Autoridades locales vienen dirigiéndose directamente a las Compañías de ferrocarriles, o a sus representantes, dando órdenes sobre transportes de mercancías, sin tener en cuenta lo prevenido en la Real orden circular de la Presidencia del Directorio Militar de 29 de septiembre de 1923 que lo prohíbe de una manera terminante, ordenando además que dichas Autoridades hagan la correspondiente propuesta a la Dirección general de Obras públicas para que ésta resuelva lo que en cada caso proceda,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se recuerde a V. S. y a todas las Autoridades dependientes de la suya el más exacto cumplimiento de lo que se previene en la Real orden de 29 de septiembre de 1923 (*Gaceta* del 30).

2.º Que, como consecuencia, cuando se estime necesario algún servicio relacionado con transportes, se haga la oportuna propuesta a la Dirección general de Obras públicas por medio de la autoridad de V. S.; y

3.º Que cuando se trate de abastecimiento de artículos de primera necesidad comprendidos en el Real decreto de 3 de noviembre de 1923, la propuesta deberá hacerse por conducto de V. S. a la Dirección general de Abastos, para que ésta, en su caso, la tramite a la de Obras públicas.

Lo que de Real orden comunico a V. S. para su conocimiento, el de las Autoridades a sus órdenes y más exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de marzo de 1925.—El Subsecretario encargo del despacho, *Martínez Anido*.

Señor Gobernador civil de la provincia de.....

(*Gaceta* 25 marzo 1925).

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Terminada la 11.ª Conferencia del Opio y precisando para la exacta concordancia entre nuestro Reglamento interior y los acuerdos de la Convención de Ginebra, la promulgación de disposiciones complementarias, actualmente en estudio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que, a partir de esta fecha, no se permitan importaciones de opio, coca, sus alcaloides, sales y derivados en expediciones cuyo peso exceda de tres kilogramos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1925.—El Subsecretario encargado del despacho, *Martínez Anido*.

Señor Director general de Sanidad.

(*Gaceta* 26 marzo 1925).

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el escrito elevado a este Ministerio en 20 de febrero último por el Sr. Presidente del Consejo de Trabajo, en el cual manifiesta que la Comisión permanente del citado Consejo, de conformidad con la Ponencia, ha acordado declararse competente para resolver los recursos que se entablen contra cualquier acta de apercibimiento que se levante por infracción de las leyes sociales, fundamentando esta competencia en los siguientes Considerandos:

1.º Que la legislación vigente ha querido apartar los expedientes relativos a las sanciones sociales del conocimiento de toda autoridad de carácter político-administrativo.

2.º Que por este motivo la ley de 10 de enero de 1922 encomendó a los Jueces de instrucción la facultad que anteriormente tenían las Autoridades gubernativas en lo referente a imposición de multas por infracciones sociales reservando al Instituto de Reformas Sociales, por su carácter paritario, la resolución de los recursos relativos a las actas de apercibimiento.

3.º Que, de acuerdo con el espíritu de esos preceptos, el Consejo de Trabajo sigue desempeñando la misión encomendada al Instituto de Reformas Sociales, de indicar a los Inspectores regionales del Trabajo las normas a que deben ajustarse los informes que les piden los Juzgados de Instrucción para la resolución de los expedientes de multa relativos a incumplimiento de leyes sociales.

4.º Que es una regla esencial de interpretación jurídica la de que la entidad a quien se concede una competencia superior, tiene también competencia para los asuntos de categoría inferior de la misma naturaleza cuando no se hayan sometido expresamente al conocimiento de otra entidad, y que, por lo tanto, habiéndose reconocido la competencia del Consejo de Trabajo para resolver las normas a que deben ajustarse los Inspectores en los recursos relativos a infracciones, reincidencias y obstrucciones, está implícitamente reconocida la competencia para entender en los recursos que se presenten contra las actas de apercibimiento, por tener menor importancia que los recursos anteriormente referidos.

5.º Que, además, en el caso presente debe entender el Consejo de Trabajo en los recursos expresados (relativos a 53 actas de apercibimiento levantadas a otros tantos bodegueros de Manzanares, provincia de Ciudad-Real, por la Comisión inspectora de la Delegación local del Consejo de Trabajo de dicha localidad), porque la Real orden de 1.º de julio último dispone que el Consejo de Trabajo mantendrá con las Delegaciones locales del Trabajo, mientras no se dicte el Reglamento oportuno, las mismas relaciones que tenía el Instituto de Reformas Sociales con las Juntas locales de Reformas Sociales, y, como queda indicado, las actas de apercibimiento base del expediente que ha motivado este acuerdo han sido levantadas por una Delegación del Consejo.

De acuerdo con el anterior informe de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar com-

a la Comisión permanente del Consejo de Trabajo para resolver los recursos que se entablen con cualquier acta de apercibimiento que se levante infracción de las leyes sociales.

Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Queda guardado a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1925.—El Subsecretario de Estado del Ministerio, *Aunos*.

Presidente del Consejo de Trabajo.

(Gaceta 26 marzo 1925).

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Respuesta por Real orden de 10 del actual mes (del 12 del mismo), la supresión del servicio de Información Telegráfica Comercial, y ordenada por la misma disposición la liquidación de los fondos sobrantes de dicha Asociación, que en cumplimiento de sus Estatutos han sido entregados a las Asociaciones benéficas en ellos se señalan (Cruz Roja, Real Patronato de la lucha antituberculosa y Colegio de Oficiales de Telégrafos), encarezco a los Ayuntamientos de esta provincia que tengan pendiente el pago de alguna cuota de suscripción al «Boletín de Cotizaciones», el pronto envío de las cantidades, que deben figurar en sus presupuestos, por giro postal, al Director-Gerente de Información Telegráfica Comercial, Palacio de Comunicaciones, Madrid, al objeto de cumplir con la mayor rapidez y eficacia lo dispuesto por la referida Real orden.

Zaragoza, 30 de marzo de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique Montero y de Torres.

Núm. 1.504.

Caza. — Circular.

Resolviendo el oportuno expediente, en virtud de instancia promovida ante este Gobierno por don Lauro Pedro Martínez Mateo, solicitando sea declarado como vedado de caza la mitad del terreno propiedad de dicho señor, denominado «Cerro de Ambrosio», sito en el término municipal de La Muela, de cabida ciento noventa y tres hectáreas, cuarenta y ocho áreas, doce centáreas; por resolución de esta fecha he acordado declarar vedado de caza la expresada finca, cuya declaración se hace a favor de don Lauro Pedro Martínez Mateo, como propietario del mismo, y con la condición expresa de que por el solicitante se presente ante el Ayuntamiento donde radica la finca la correspondiente declaración para dar de alta en el expediente la concesión de tal vedado, a los efectos de tribulación, de conformidad con lo prevenido en circular de 25 de septiembre de 1902, correspondiéndole el número 56 de matrícula.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Zaragoza, 28 de marzo de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique Montero y de Torres.

Buscas. — Circular.

El día 27 del actual desapareció del domicilio del vecino de esta capital José Gabarre Jimenez, una mula de las señas siguientes: pelo castaño, de siete cuartas y cuatro dedos de alzada, de edad cerrada, rozada de los ijares, un poco pelada de los brazuelos, cola larga, y según manifiesta su dueño siguió la dirección del Cementerio, derecho al pueblo de María.

Por tanto, encargo a los señores Alcaldes y demás agentes de mi Autoridad procedan a su busca y ocupación, y caso de ser habida, la pongan a disposición de su dueño, Sr. Gabarre Jimenez, que habita en la calle Barrio del Castillo, núm. 53 ó 54, que la reclama.

Zaragoza, 30 de marzo de 1925.

El Gobernador civil,

Enrique Montero y de Torres.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 1.467.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Leandro Pérez Cossio, Ingeniero-Jefe del Distrito Minero de Zaragoza, hace saber que el Excmo. Sr. Gobernador civil se ha dignado dictar la siguiente

Providencia: — Vista la relación de minas caducadas por ministerio de la Ley al adeudar el canon de superficie en el año de 1924, que remite la Delegación de Hacienda de esta provincia, acompañada de su oficio de 18 del corriente:

Visto lo que ordenan los arts. 4 y 5 de la Ley de 29 de diciembre de 1910 y arts. 21, 23 y 24 del Reglamento de 23 de mayo de 1911,

Tengo a bien ordenar que se anote en el expediente «Aguas de Muniesa», núm. 51, de Aguas, de doce hectáreas, del término municipal de Lécera, la declaración de caducidad por ministerio de la Ley, no pudiendo ser declarado franco y registrable el terreno, porque las aguas subterráneas, en la actualidad, no son objeto de concesión minera y se otorgan según la ley de Aguas de junio de 1879.

Zaragoza, 27 de marzo de 1925.—Leandro Pérez Cossio.

Núm. 1.277.

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado a los animales domésticos en esta provincia, durante el mes de febrero de 1925.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES				
			ESPECIE	Enfermos del mes anterior..	Invasiones en el mes de la fecha.....	Curados..	Muertos o dos.....
Rabia.....	Borja.....	Dos.....	Canina..	2	2		2
Id.....	Capital.....	Capital.....	Id.....	1	1		1
Carbunco bacterid.°..	Ateca.....	Contamina.....	Bovina.....	1	1		1
Perineumonía cont.ª	Capital.....	Capital.....	Id.....	3	3		3
Id.....	Ejea.....	Ejea de los C.....	Id.....	3	3		3
Tuberculosis.....	Calatayud.....	Calatayud.....	Id.....	1	1		1
Id.....	Capital.....	Capital.....	Id.....	4	4		4
Fiebre aftosa.....	Ateca.....	Dos.....	Ovina.....	336	328	328	8
Id.....	Capital.....	Dos.....	Bovina.....	247	599	200	47
Id.....	Capital.....	Capital.....	Ovina.....	250	250		6
Id.....	La Almunia.....	Tres.....	Bovina.....	24	24		30
Viruela.....	Ateca.....	Cinco.....	Ovina.....	205	355	175	12
Id.....	Belchite.....	Tres.....	Id.....	112	98	80	12
Id.....	Borja.....	Dos.....	Id.....	34	14	34	2
Id.....	Calatayud.....	Cinco.....	Id.....	582	81	540	2
Id.....	Capital.....	Siete.....	Id.....	1.116	793	1.094	57
Id.....	Cariñena.....	Cuatro.....	Id.....	97	728	40	2
Id.....	Caspe.....	Dos.....	Id.....	50	50	50	2
Id.....	Daroca.....	Daroca.....	Id.....	151	151	90	17
Id.....	Ejea de los C.....	Dos.....	Id.....	90	97	90	2
Id.....	La Almunia.....	Cinco.....	Id.....	667	30	550	17
Id.....	Pina.....	Dos.....	Id.....	75	37	70	2
Durina.....	Capital.....	Capital.....	Equina.....	1	1	1	1
Id.....	Sos.....	Uncastillo.....	Id.....	2	2	1	1
Id.....	Sos.....	Uncastillo.....	Asnal.....	1	1	1	1
Triquinosis.....	Capital.....	Capital.....	Porcina.....	1	1	1	2
Cisticercosis.....	Capital.....	Capital.....	Id.....	2	2	2	1
Distomatosis.....	La Almunia.....	Morata de Jalón.....	Ovina.....	1	1	1	1
Sumas.....				3.615	3.276	3.253	202

M Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuaria,

Pablo F. Coderque.

Núm. 1.336.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE ZARAGOZA

Matrícula de enseñanza no oficial.
Curso de 1924-25.

En cumplimiento de las disposiciones vigentes, se convoca a los alumnos que aspiren a examinarse de ingreso y asignaturas en el mes de junio próximo.

Los aspirantes deberán solicitar los exámenes durante todo el inmediato mes de abril, mediante instancia en papel timbrado de una peseta, dirigida al señor Director de la Escuela, acompañando los de ingreso certificación judicial del acta de nacimiento para acreditar la edad de catorce años o más, cédula personal corriente y certificado médico, extendido en

papel timbrado de dos pesetas, de estar reunido y no padecer enfermedad contagiosa o defecto físico.

La justificación de estudios hechos en otros Centros de enseñanza se hará por medio de certificaciones oficiales, que los interesados solicitarán de tales Centros con la anticipación necesaria.

Los derechos que habrán de abonarse son: Para el examen de ingreso en la carrera de Practicante:

En papel de pagos al Estado, 2'50 pesetas;
En metálico, 2'50 pesetas, y
Dos timbres móviles de 0'10 pesetas.

Para el examen de ingreso en la carrera de Magisterio:

En papel de pagos al Estado, 2'50 pesetas;
Dos timbres móviles de 0'10 pesetas.

para la carrera del Magisterio:

Derechos de matrícula y examen de asignaturas de un curso completo o parte de él, 30 pesetas.

Un timbre móvil de 0'10 pesetas por cada matrícula y papeleta de inscripción.

Se advierte a los alumnos que deseen matricularse en los cursos 3.º y 4.º y a los que pretenden hacerlo como Bachilleres, que, con arreglo a las disposiciones vigentes, únicamente podrán ser admitidos a examen en la asignatura de Prácticas de enseñanza (1.º y 2.º) los que dentro del plazo de 1.º de septiembre a 10 de octubre últimos, solicitaren de la Dirección de esta Normal, autorización para practicar en esta Escuela Nacional. Los que así lo hubieran hecho, podrán examinarse presentando en el primer decena de mayo próximo, además de la certificación de haber cursado las prácticas de la dirección del Maestro que a su debido tiempo designaron, expedida por el mismo en papel timbrado de dos pesetas y visada por el Director, una memoria de las observaciones hechas por el alumno durante el curso. El Tribunal, reunido en sesión secreta, leerá las memorias presentadas y acordará cuáles de ellas aceptarse y cuales no. Los nombres de los alumnos cuyas memorias sean aceptadas, se harán al público en una lista, y los incluidos en ella serán los únicos que podrán examinarse en las prácticas.

Matriculas gratuitas.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real Orden de 25 de noviembre de 1922, se anuncian en su provisión diez y siete matrículas gratuitas, las cuales se adjudicarán a aquellos alumnos que reúnan las condiciones siguientes:

Falta de recursos; y
Buena aplicación.
En el primer punto se justificará con los documentos que acrediten la condición de pobreza solicitante o de sus padres, tales como certificaciones expedidas por Autoridades municipales, etc.

Se considera que carecen de recursos necesarios los que disfruten de haber líquido inferior a 3.000 pesetas anuales o los hijos de familias cuyos padres disfruten haber no mayor a 4.000 pesetas, si el número de los que constituyen la familia no excede de cuatro, 4.000 pesetas si la constituyen cinco y 5.000 pesetas si excede de esta última cifra.

Las matrículas gratuitas se solicitarán presentando dentro del plazo comprendido del 1.º de abril próximo ambos inclusive, por insinuación dirigida al señor Director de esta escuela en papel timbrado de una peseta; a esta insinuación deberá acompañarse el documento que acredite la pobreza.

La adjudicación de las matrículas gratuitas se hará pública en el tablón de anuncios oficiales de este Centro. Los alumnos podrán recurrir contra ella, en el plazo de cinco días. La Comisión de Profesores de esta Normal resolverá el recurso ulterior estas reclamaciones.

Las solicitudes de matrícula gratuita se considerarán como matrículas provisionales a los efectos de poder obtener matrícula ordinaria, caso de haber transcurrido el plazo y los solicitantes no hubieran alcanzado la gratuita. Para obtener la ordinaria en estos casos se abrirá un plazo breve.

No podrán alcanzar matrícula gratuita los alumnos que en el curso anterior hayan obtenido calificación de suspenso en alguna asignatura.

En caso de haber mayor número de solicitantes que matrículas gratuitas, se atenderá para establecer el orden de preferencia a los que posean mejor hoja de estudios, y en caso de tratarse de alumnos de nuevo ingreso, serán sometidos a un ejercicio de comparación.

Los que obtengan la matrícula gratuita satisfarán solamente cinco pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de examen, y los timbres móviles de 0'10 pesetas correspondientes.

Quedan excluidos de los beneficios de matrícula gratuita los que la disfruten por concesión de becas o pensiones otorgadas por alguna Corporación o fundación benéfica, mientras gocen de este beneficio.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 18 de marzo de 1925. — El Secretario, Enrique Ballesteros.

Núm. 1.435.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza

Anuncio para la subasta de inmuebles

D. Mariano Tremps Garín, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Pina de Ebro;

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución y años abajo expresados, se ha dictado la siguiente

«Providencia. — No habiendo satisfecho los deudores que a continuación se expresan sus descubiertos para con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día seis de abril de mil novecientos veinticinco, a las diez, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización».

Notifíquese esta providencia a los deudores y al acreedor hipotecario, en su caso, y anúnciese al público por pregón y edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento de lo que dispone el art. 95 de la Instrucción de 26 de abril de 1900:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder, son los expresados en la siguiente relación:

Urbana. — Años 1908-14.

64. Florencio Blasco Ballarín: Mitad de casa, Portal del Pino, 27; linda D. e I. Francisca Bueno y E. Manuel Salvador.

Valor para la subasta, 750 pesetas.

74. Teresa Buil Gamón: Pajar, en el Greque; linda por todos sus lados con la interesada.

Valor para la subasta, 300 pesetas.

104. Diego Delcazo: Mas, en los Aguditos; lindante por todos lados con monte.

Valor para la subasta, 150 pesetas.

303. Gerardo Mermejo Belled: Mitad de casa, San Miguel, 10; linda D. Francisca Bueno, I. Roque Abadía y E. Pedro del Ruste.

Valor para la subasta, 825 pesetas.

320. Fernando Moliner: Quinta parte de casa, calle de Sused, 32; linda D. Valero Rocañín, I. Valero Beltrán y E. corrales.

Valor para la subasta, 500 pesetas.

423. Viuda de Joaquín Sanz Tiestos: Pajar, calle Mayor, núm. 5; linda D. y E. casa de la misma e I. Juan Rozas.

Valor para la subasta, 150 pesetas.

247. Matías Irazo: Mitad corral, en Val de Ovejas; linda D., I. y E. con monte.

Valor para la subasta, 525 pesetas.

2.º Que los deudores o sus causahabientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos de procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad que se hubiesen adquirido de los inmuebles embargados, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto y si no hubiere ninguno, se suplirán por los medios que establece el título 14 de la ley hipotecaria, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que para tomar parte en la subasta, deben los licitadores depositar previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación, y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

En Pina de Ebro, a 20 de marzo de 1925. — El Recaudador, Mariano Tremps.

SECCIÓN SEXTA

Calatorao. N.º 1.498

El Ayuntamiento Pleno tiene aprodado el pliego de condiciones para arrendar el arbitrio de Pesas y Medidas y derechos de plaza, desde 1.º de abril próximo a 30 de junio de 1926, hallándose de manifiesto en la secretaría municipal por diez días, y de no haber reclamaciones o resueltas las que haya, se celebrará la subasta en el Salón de la Casa Consistorial el día 7 del viniente abril y hora de las diez, bajo el tipo y condiciones, que estarán de manifiesto en la secretaría citada, a disposición del público, durante las horas de oficina (10 a 12).

Si en dicha subasta no hubiese licitadores, se celebrará una segunda el 13 del mismo mes, con iguales condiciones y hora que para la primera.

Calatorao, a 28 de marzo de 1925. — El Alcalde, Santiago Román.

Acordado por el Ayuntamiento Pleno la construcción de quince nichos en el Cementerio Católico de esta villa, se saca en pública subasta la cual se celebrará en forma reglamentaria el día 7 de abril, a las once, bajo el tipo y condiciones que marca el pliego correspondiente expuesto en a secretaría municipal, hasta misma hora de dicha subasta.

Calatorao, a 28 de marzo de 1925. — El Alcalde, Santiago Román.

Caspe. N.º 1.499

Al objeto de constituir la mancomunidad de los pueblos de este partido judicial, para sufragar los gastos de administración de justicia en el próximo ejercicio de 1925 26, examinar el presupuesto y girar el repartimiento que corresponde satisfacer por gastos de la Delegación Gubernativa, se convoca a una reunión de representantes de los Ayuntamientos de este partido, que tendrá lugar el día 8 de abril próximo, a las once de su mañana, en esta Casa Consistorial, debiendo remitir las Alcaldías de ésta de Caspe, con la antelación debida, expresión de la cuantía de sus respectivos presupuestos municipales ordinarios, a los efectos consiguientes.

Caspe, a 26 de marzo de 1925. — El Alcalde, Baustita Vicente.

Cunchillos. N.º 1.500

Durante los días 1 y 2 de abril próximo y horas de nueve a doce de la mañana y de diez a cinco de la tarde, se hallará abierta en esta Casa Consistorial la recaudación voluntaria de los 1.º y 2.º trimestres del repartimiento general de este Ayuntamiento, formado para el ejercicio corriente.

Cunchillos, 27 de marzo de 1925. — El Alcalde, Angel Resano.

PARTE NO OFICIAL

Banco Zaragozano. — Zaragoza.

Habiéndose extraviado la libreta de Caja de Ahorros, núm. 577, a nombre de D. Gerardo Palacio Guspegni, se ruoga a quien la hubiere encontrado la devuelva a estas oficinas, Coso, 49; advirtiéndole que pasados ocho días desde la inserción de este anuncio sin resultado positivo, se procederá a su anulación, extendiéndose el correspondiente duplicado.

Zaragoza, 28 de marzo de 1925. — El Consejero-Secretario, Gumersindo Claramunt Pastor.

REGLAMENTO

DE LAS

Corridas de Toros, Novillos y Becerras

(9 de Febrero de 1924).

Precio 35 céntimos. — Certificado 65 cts.

IMPRESA DEL HOSPICIO